

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-47/2026

AL C. RODOLFO EMANUEL PEÑA MARTÍNEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:00 horas del día 16-dieciséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 16-dieciséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en 07 fojas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



HC. ULISES MARTINEZ VILLARREAL.



EXPEDIENTE: POS-47/2026

DENUNCIADOS: RODOLFO EMANUEL PEÑA MARTÍNEZ Y OTROS

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

Visto el estado procesal del expediente al rubro indicado y que de la diligencia de notificación realizada por el personal de la Actuaría de este Tribunal el día de hoy, se desprende que no fue posible notificar la sentencia aprobada el catorce de octubre de la presente anualidad, a la parte denunciada **Rodolfo Emanuel Peña Martínez**; con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como el diverso numeral 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral, la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

ÚNICO. Se ordena que la notificación del referido fallo, así como las posteriores notificaciones de carácter personal que deban hacerse a la citada parte **denunciada**, se lleven a cabo por medio de los estrados que para tal efecto lleva el Tribunal.

Intégrese el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 3/2026 de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Alfonso Roiz Elizondo**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

RSH

¹ Mediante acuerdo de admisión, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, determinó reservar los datos personales del *denunciante*, por así solicitarlo.

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina por una parte la **inexistencia** de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral y por otra parte la **inexistencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada al estimarse que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciado y/o Rodolfo Peña:</i>	Rodolfo Emanuel Peña Martínez, Presidente del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en El Carmen, Nuevo León
<i>Denunciados:</i>	Rodolfo Emanuel Peña Martínez, Presidente del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en El Carmen, Nuevo León; el Partido Verde Ecologista de México; el Partido Político Morena; y el Partido del Trabajo.
<i>Denunciante:</i>	DATO PROTEGIDO.
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
<i>Morena:</i>	Partido Político Morena.
<i>PT</i>	Partido del Trabajo.
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.²

1.1. **Denuncia.** El trece de mayo, la *denunciante* presentó un escrito de queja en contra de los *denunciados* por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

1.2. **Inicio y admisión.** El dieciocho de mayo, la *dirección jurídica* acordó, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento ordinario sancionador y admitir a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave POS-047/2026; y, ordenó la realización de

¹ Mediante acuerdo de admisión, la *dirección jurídica* determinó reservar los datos personales del *denunciante*, por así solicitarlo.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Acuerdo regulatorio. El ocho de junio, la *dirección jurídica* regularizó el procedimiento, al advertir, del análisis de las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia, la aparición de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, determinó continuar con la sustanciación del procedimiento respecto de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral derivada de la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.4. Medida cautelar. El diecisiete de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la *denunciante*.

1.5. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el catorce de agosto, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado*, por las siguientes infracciones: **a)** probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y, **b)** posible contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como a los partidos políticos *Morena*, *PT* y *Verde* por *culpa in vigilando*.

1.6. Calificación de las pruebas. El veintisiete de agosto, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.7. Cierre de investigación y vista. El veintiocho de agosto, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.8. Remisión del expediente y turno. El dieciocho de septiembre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador.³

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia.

En su escrito de queja, la *denunciante* refiere que *Rodolfo Peña*, de manera reiterada, continuada y sistemática, ha incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que su nombre aparece en diversas bardas ubicadas en el municipio de El Carmen, Nuevo León. Asimismo, atribuye al *PVEM*, *Morena* y *PT* una falta a su deber de cuidado respecto de las conductas denunciadas.

³ Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores.

Al respecto, sostiene que las pintas denunciadas, analizadas conjuntamente con diversas publicaciones realizadas en redes sociales, contienen elementos que permiten vincularlas con *Rodolfo Peña* y evidencian, desde su perspectiva, una estrategia sistemática dirigida a posicionarlo anticipadamente ante la ciudadanía del municipio de El Carmen, Nuevo León. En ese sentido, refiere como antecedentes la utilización de diversas expresiones como "El Carmen primero", "Por un Carmen verde", "El poder es del pueblo" y "3, 2, 1, Rodolfo el número 1".

Por lo anterior, considera que los hechos podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, al estimar que las expresiones y elementos denunciados deben analizarse de manera integral y bajo la figura de los equivalentes funcionales, atendiendo a su contexto, temporalidad, medio de difusión y trascendencia ante la ciudadanía.

3.2. Defensa.

En esencia, a través de su escrito de contestación, *Rodolfo Peña* niega haber ordenado, contratado, financiado, autorizado, solicitado, tolerado o ejecutado la pinta de las bardas denunciadas y sostiene que la sola inclusión de su nombre no resulta suficiente para acreditar su autoría, participación o consentimiento respecto de éstas.

Asimismo, refiere que su contenido no actualiza los actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que no contiene llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo o rechazo, referencias a una candidatura o plataforma electoral, ni expresiones que constituyan equivalentes funcionales de naturaleza electoral.

De igual forma, señala que no se acreditan los elementos subjetivo y temporal de la infracción, pues las expresiones contenidas en las bardas no revelan de manera explícita o inequívoca una finalidad electoral y que los hechos fueron denunciados y verificados fuera del proceso electoral local 2026-2027.

Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes, reconoce ser titular del perfil de Facebook denominado "Rodolfo PM"; sin embargo, sostiene que las imágenes analizadas corresponden a fotogramas extraídos de un solo video y que la aparición de las personas menores de edad fue incidental, accesorio, fugaz, pasiva y no protagónica, sin que fueran utilizadas como parte central del mensaje difundido. Asimismo, refiere que la publicación fue retirada al tener conocimiento formal del señalamiento.

Además, objeta el alcance y valor probatorio de las capturas aisladas, al considerar que el video debe valorarse en sus condiciones ordinarias de reproducción y no mediante fotogramas detenidos, ampliaciones o elementos añadidos para identificar a las personas que aparecen en éste.

Por su parte los partidos políticos *Morena* y el *PT*, en sus escritos de contestación desconocen y niegan que las publicaciones, pintas de bardas y demás elementos materia del procedimiento les sean atribuibles, al sostener que no fueron elaborados, administrados, ordenados, autorizados, financiados o difundidos por dichos institutos políticos. En ese sentido, niegan que existan elementos suficientes para atribuirles responsabilidad por las conductas denunciadas, incluida la relacionada con la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que no se encuentra acreditado algún vínculo entre el material denunciado y su respectiva actuación.

3.3. Controversia por resolver.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan o no las infracciones que se le atribuyen al *denunciado*.

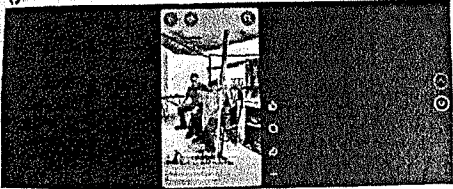
4. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS.

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

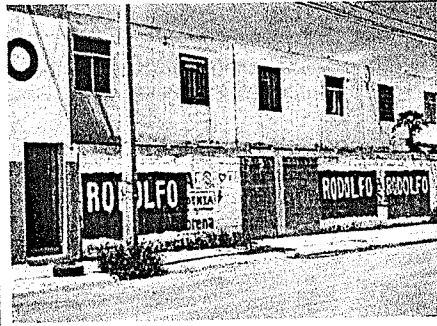
En el caso concreto, y a fin de delimitar los hechos denunciados, la *denunciante* aportó como medios de pruebas diversas fotografías, acompañadas de las direcciones correspondientes a los lugares en los que se encontraban las pintas denunciadas. Asimismo, solicitó a la *dirección jurídica* que llevara a cabo una diligencia de fe de hechos respecto de las referidas bardas.

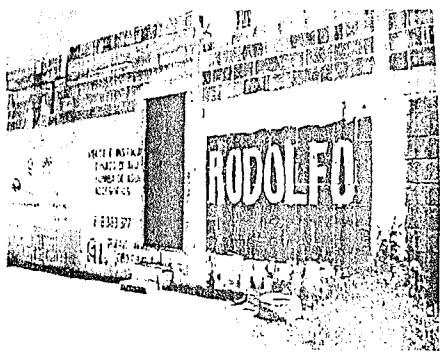
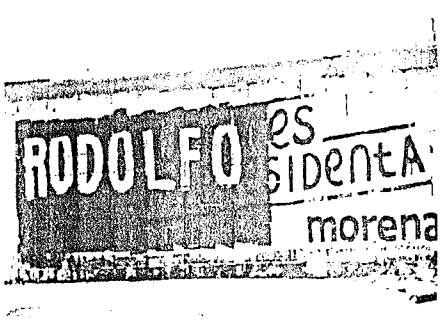
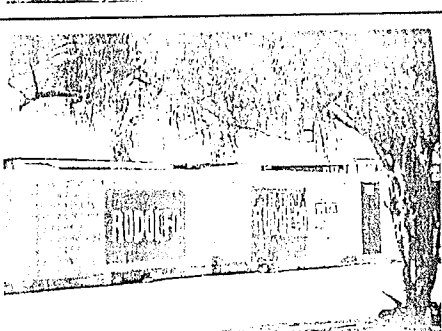
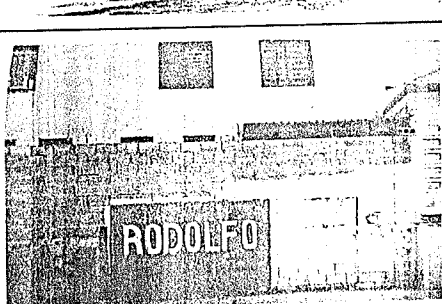
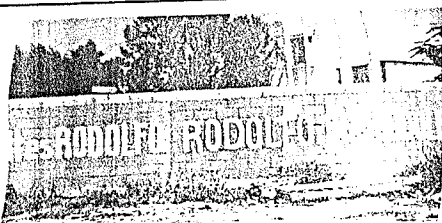
En atención a lo anterior, mediante diligencia de fe de hechos realizada el trece de mayo, personal de la *dirección Jurídica* verificó los enlaces proporcionados por la *denunciante*, correspondientes al perfil de Facebook de *Rodolfo Peña*, siendo las siguientes:

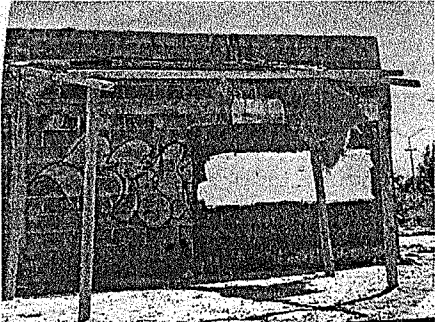
Núm. de imagen	Imagen	Descripción de lo certificado	Ubicación en el expediente
1		https://www.facebook.com/rodolfo.pm.351367 "...un perfil social de la red social Facebook..."	Diligencia del trece de mayo, imagen 1
2		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=947717807898836&id=100079818770762&rdid=pk4PkeqmpgGonM6N# "...publicación en la red social de Facebook..."	Diligencia del trece de mayo, imagen 2
3		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=947717807898836&id=100079818770762&rdid=pk4PkeqmpgGonM6N# "...publicación en la red social de Facebook..."	Diligencia del trece de mayo, imagen 2.1
4		https://www.facebook.com/reel/874273958762250 "...consistente en un video tipo reel en la red social Facebook..."	Diligencia del trece de mayo, imagen 3

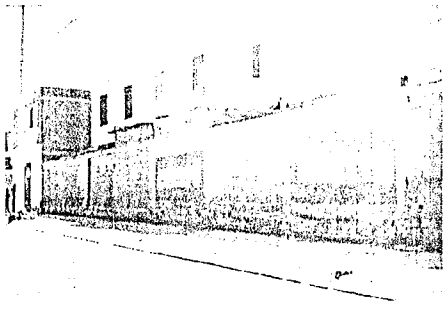
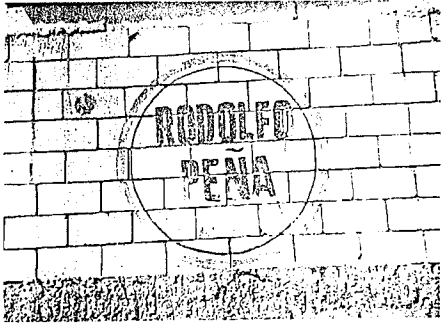
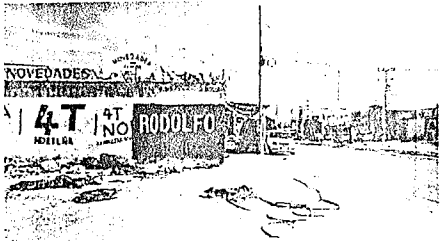
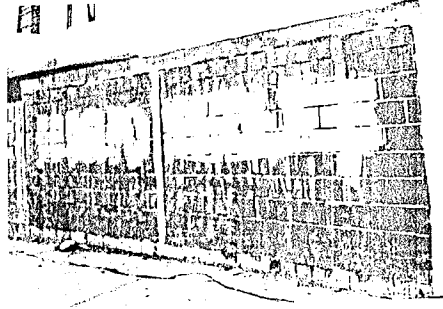
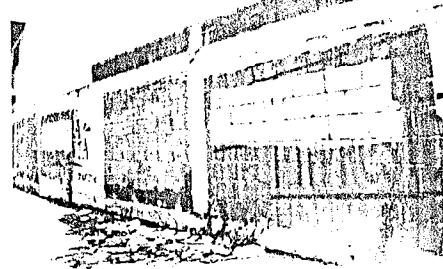
5		https://www.facebook.com/reel/744565748077792 "...correspondiente a un video tipo reel en la red social Facebook..."	Diligencia del trece de mayo, imagen 4
6		https://www.facebook.com/reel/665166989683387 "...relativa a un video tipo reel en la red social Facebook..."	Diligencia del trece de mayo, imagen 5

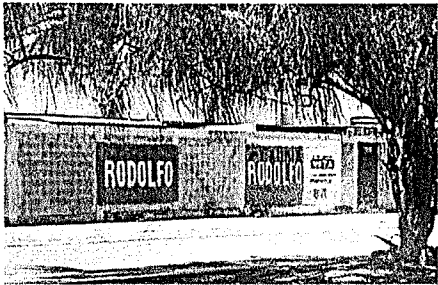
Por otra parte, mediante diligencia de fe de hechos iniciada el catorce de mayo, personal de la *dirección Jurídica*, se constituyó en las diversas ubicaciones proporcionadas por la *denunciante*, vinculadas con las veintidós bardas objeto de denuncia, a efecto de verificar su localización y hacer constar, de manera objetiva y pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás elementos advertidos durante la inspección, certificándose lo siguiente:

Núm. de barda	Propaganda	Ubicación, referencia y coordenadas	Ubicación en el expediente
1		https://maps.app.goo.gl/EMXyC1fxcxYPSWrKA "Frente a Merco salida JARALES" Coordenadas: 25.848670486463778, - 100.31990921447114	Diligencia del catorce de mayo, imagen 1.1.
2		https://maps.app.goo.gl/P8RtXE7VZ9Q5AGLo9 "Entradas Villas Jaral, baranda exterior e interior" Coordenadas: 25.84897401624628, - 100.31244681100586	Diligencia del catorce de mayo, Imagen 2.1
3		https://maps.app.goo.gl/pt8612rDcRq7fukL9 "Barda lado de carnicería progreso jaral, lado derecho rotonda entrada por Mister pizza" Coordenadas: 25.859668636628914, - 100.31198007598357	Diligencia del catorce de mayo, imagen 3.1 y 3.2

4		https://maps.app.goo.gl/fJJ3kCbNRUq1cTqD8 "Carreta y rio pesqueria jaral, entrada por mister pizza hasta el fondo muchas pintas" Coordenadas: 25.859524878868424, - 100.31088936811707	Diligencia del catorce de mayo, imagen 4.1 y 4.2.
5		https://maps.app.goo.gl/fJJ3kCbNRUq1cTqD8 "Carreta y rio pesqueria jaral entrada por mister pizza hasta el fondo muchas pintas" Coordenadas: 25.859627067161988, - 100.31028970913509	Diligencia del catorce de mayo, imagen 5.1 y 5.2
6		https://maps.app.goo.gl/fJJ3kCbNRUq1cTqD8 "Carreta y rio pesqueria jaral entrada por mister pizza hasta el fondo muchas pintas" Coordenadas: 25.859524442523444, - 100.31064182846938	Diligencia del catorce de mayo, imagen 6.1
7		https://maps.app.goo.gl/5AFewLID1hDen4ZA "Av. Villa del Carmen y Higuera Tepeyac frente a papelería la bola 4 y deposito el mamarre" Coordenadas: 25°51'44.2"N 100°18'44.2"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 7.1
8		https://maps.app.goo.gl/EiSsbddbTIXKFFPq5 "Frente a farmacia Guadalajara arco del triunfo villa entre 4 y 5 sector" Coordenadas: 25°52'02.1"N 100°18'34.3"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 8.1
9		https://maps.app.goo.gl/oymr1InZRSeaGD9Sa9 "Villas frente al Oxxo de el 9 rotonda frente terreno solo" Coordenadas: 25°52'29.6"N 100 1842.5W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 9.1

10		https://maps.app.goo.gl/bjyeP6M5okzPnSpM9 "Entrada de Antares y atrás de baranda de 8 de villas" Coordenadas: 25°52'29.0"N 100°18'50.7"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 10.1
11		https://maps.app.goo.gl/q5BLJoQL2Mk2Lvn86 "frente a sector 8 barda de frente lado mercadia" Coordenadas: 25°52'21.1"N 100°18'40.4"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 11.1
12		https://maps.app.goo.gl/BzmvgwLSoSft4Hk49 "Lado de tienda bara canal de desagüe frente al 5 villas de arco arco de triunfo frente escuela y kinder callejón" Coordenadas: 25°52'13.3"N 100°18'37.2"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 12.1
13		https://maps.app.goo.gl/BzmvgwLSoSft4Hk49 "mismo canal pasando calle frente a kinder" Coordenadas: 25°52'13.3"N 100°18'37.2"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 13.1
14		https://maps.app.goo.gl/8hSeGJTHyP2Wx8F78 "carrizal foto Jaral frente a wowi depósito Tecate lado de sin tu predial poos como" Coordenadas: 25°51'56.8"N 100°18'40.9"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 14.1 y 14.2
15		https://maps.app.goo.gl/GvnpIzEFTeaNRWr5 "Villas de Carmen y jazmin jaral calle que sale a similares de 3 y 2 lleno de pintas" Coordenadas: 25°51'36.4"N 100°18'44.4"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 15.1

16		https://maps.app.goo.gl/GynkptzEFTeaNRWr5 "Villas de Carmen y Jazmin jaral calle que sale a similires de 3 y 2 lleno de pintas" Coordenadas: 25°51'36.4"N 100°18'44.4"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 16.1
17		https://maps.app.goo.gl/jiCrmXMoLCAbuJJq8 "Sta Teresa y carrizal comunitario frente" Coordenadas: 25°51'55.7"N 100°18'52.9"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 17.1
18		https://maps.app.goo.gl/SvyBwKlP795KHJkZb6 "Jaral pasando pasadita guerrero terreno solo a la izquierda rumbo centro de jaral" Coordenadas: 25°51'55.7"N 100°18'52.9"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 18.1
19		https://maps.app.goo.gl/jiCrmXMoLCAbuJJq8 "Frente a comunitario nuevo Sta Teresa y carrizal frente a canchas municipal" Coordenadas: 25°51'55.7"N 100°18'52.9"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 19.1 y 19.2
20		https://maps.app.goo.gl/3md4Km1bHwKUtDaH9 "Villas de Carmen y Matacanes jaral rumbo a dentro de Oxxo y súper 7 de carrizal al sur" Coordenadas: 25°51'48.2"N 100°18'49.5"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 20.1
21		https://maps.app.goo.gl/XFkh5azssBeTdc9E7 "Jaral AV 8 septiembre y franciscanos, muchas bardss" Coordenadas: 25°51'44.5"N 100°18'34.6"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 21.1

22		https://maps.app.goo.gl/XFkh5azssBeTdc9E7 "Jara! AV 8 septiembre y franciscanos, muchas bardss" Coordenadas: 25°51'44.5"N 100°18'34.6"W	Diligencia del catorce de mayo, imagen 22.1
----	---	---	---

Asimismo, mediante diligencias de fe de hechos realizadas el día veinte de mayo, el personal de la *dirección jurídica* ubicó cada una de las direcciones referidas por el *denunciante* y se trasladó a ellas, asimismo, realizó diversas entrevistas a distintas personas aledañas a los domicilios en los que se encuentran las pintas de bardas, para efecto de indagar sobre las fechas en que fueron realizadas, el motivo, o cualquier dato que ayude a identificar a la persona que las realizó.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

- a) Que se acredito el perfil de Facebook del *denunciado*, así como de las publicaciones realizadas por el mismo, y
- b) La existencia de veintidós ubicaciones proporcionadas por la *denunciante* relacionadas con la pinta de bardas en las ubicaciones certificadas por la *dirección jurídica*.

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos de la *denunciante*., los argumentos de defensa de los *denunciados* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Pintas de bardas cubiertas.

Ahora bien, de la diligencia de fe de hechos practicada el catorce de mayo por personal de la *dirección Jurídica*, se advierte que, al momento de llevar a cabo la verificación correspondiente, en siete de las veintidós ubicaciones señaladas por la *denunciante*, las pintas de bardas objeto de denuncia se encontraban cubiertas, por lo que su contenido ya no era visible. Dichos puntos fueron identificados mediante las siguientes coordenadas geográficas:

- 1. La barda identificada con el número 1 de la tabla del apartado anterior.
Coordenadas: 25.848670486463778, -100.31990921447114
- 2. La barda identificada con el número 2 de la tabla del apartado anterior.
Coordenadas: 25.84897401624628, -100.31244681100586
- 3. La barda identificada con el número 10 de la tabla del apartado anterior.
Coordenadas: 25°52'29.0"N 100°18'50.7"W
- 4. La barda identificada con el número 15 de la tabla del apartado anterior.
Coordenadas: 25°51'36.4"N 100°18'44.4"W
- 5. La barda identificada con el número 16 de la tabla del apartado anterior.
Coordenadas: 25°51'36.4"N 100°18'44.4"W
- 6. La barda identificada con el número 20 de la tabla del apartado anterior.
Coordenadas: 25°51'48.2"N 100°18'49.5"W
- 7. La barda identificada con el número 21 de la tabla del apartado anterior.
Coordenadas: 25°51'44.5"N 100°18'34.6"W

De lo anterior, se concluye que no se acreditó la existencia de las pintas en cuestión,

pues no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar de los indicios que obran en el procedimiento. Esto se debe a que los medios probatorios ofrecidos por la parte *denunciante* no demuestran plenamente que se hubiera realizado el hecho materia de denuncia.

En ese sentido, toda vez que durante la diligencia de verificación se constató que, en siete de las veintidós ubicaciones señaladas por la *denunciante*, las pintas de bardas objeto de denuncia se encontraban cubiertas y, por tanto, su contenido ya no era visible, no fue posible acreditar la existencia y características de la propaganda denunciada en dichos puntos. En consecuencia, bajo las directrices que rigen los procedimientos ordinarios sancionadores, no existe una conducta acreditada respecto de la cual este *Tribunal* pueda efectuar el análisis de su legalidad, por lo que resulta **INEXISTENTE** la infracción atribuida a *Rodolfo Peña* respecto de dichas pintas de bardas.

5.2 Los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dicha conducta.

La *denunciante* sostiene que las pintas de bardas y las publicaciones difundidas en el perfil de Facebook de *Rodolfo Peña*, analizadas de manera conjunta, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que forman parte de una conducta reiterada, continuada y sistemática dirigida a posicionar anticipadamente al *denunciado* ante la ciudadanía de El Carmen, Nuevo León.

En particular, refiere que el nombre de *Rodolfo Peña* aparece en diversas bardas ubicadas en dicho municipio y que, en las publicaciones denunciadas, se utilizan expresiones como "El Carmen primero", "Por un Carmen verde", "El poder es del pueblo" y "3, 2, 1, Rodolfo el número 1", las cuales, desde su perspectiva, deben analizarse de manera integral y a partir de la figura de los equivalentes funcionales.

No se justifica el planteamiento de la *denunciante* por lo siguiente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, establece que los **actos anticipados de campaña** son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la *LEGIPE*, define a los **actos anticipados de precampaña** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por otro lado, el artículo 136, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* establece que se entiende por **actos de precampaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular. El párrafo tercero del mismo artículo dispone que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por dicha legislación.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* establece que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados campaña, es criterio de la *Sala Superior* que se acrediten los tres elementos, a saber:⁴

a). **Personal:** que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b). **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c). **Temporal:**⁵ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del **elemento subjetivo** se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

⁴ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

⁵ De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

Por último, resulta pertinente decir que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.⁶

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, pues del análisis de contenido de la pinta de bardas y de las publicaciones objeto de denuncia, no se advierte alguna expresión en la que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

En efecto, de las pintas de bardas objeto de análisis se advierte, de manera predominante, únicamente la palabra "RODOLFO"; con excepción de la identificada como imagen 17.1, en la que se observa la expresión "RODOLFO PEÑA". Sin embargo, esta circunstancia no resulta suficiente para acreditar el elemento subjetivo de la infracción, pues la identificación del *denunciado*, incluso mediante su nombre completo, no implica, por sí misma, la existencia de una finalidad electoral.

Lo anterior, pues del contenido de las pintas, sobre un fondo preponderantemente de color guindo y, en algunos casos, verde, no se advierte algún otro elemento visual o expresión que tenga por objeto solicitar el voto a favor o en contra de una persona, promover una candidatura o precandidatura, difundir una plataforma electoral o posicionar a algún partido político con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".⁷

Ahora bien, esta conclusión no se modifica al analizar conjuntamente las bardas con las publicaciones difundidas en el perfil de Facebook de *Rodolfo Peña*. En particular, expresiones como "El Carmen primero", "Por un Carmen verde", "El poder es del pueblo" y "3, 2, 1, Rodolfo el número 1", aun valoradas en el contexto integral en que fueron difundidas, no contienen una referencia expresa a una candidatura o precandidatura, a un cargo de elección popular, a una plataforma electoral, ni una solicitud de apoyo electoral a favor del *denunciado*.

De igual forma, no se advierte que tanto las expresiones y las bardas **contengan manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral. Tampoco se posiciona a alguien determinado con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura específica para un cargo de elección popular, ni existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.

Al no desprenderse del contenido de los mensajes un llamado al voto de forma

⁶ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.⁸

En consecuencia, al no haberse probado el **elemento subjetivo** de las infracciones en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalente funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello resulta impráctico, en la medida en que la jurisprudencia de la *Sala Superior*, así como sus precedentes judiciales, exigen la existencia de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, **lo que no se acreditó en este caso**.

Por tanto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a *Rodolfo Peña* y como consecuencia, también procede declarar la **inexistencia** de la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos *Morena, PT y Verde*.

5.3. Es inexistente la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral atribuido a los denunciados, toda vez que no se cumple con el criterio de reconocibilidad.

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, establece que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio, se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*⁹ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,¹⁰ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.¹¹

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

⁸ Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

¹⁰ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG527/2026.

¹¹ En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 9, ibidem, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 10, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y menores a 18 sobre el alcance de su aparición, participación o exhibición en propaganda política-electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Ahora bien, en el caso concreto, en uso de sus facultades investigadores, la *dirección jurídica*, por conducto de su personal habilitado, realizó una diligencia de inspección el trece de mayo¹², en la que hizo constar el contenido de la dirección electrónica precisada por la *denunciante* y dio fe de la existencia del video referido en la denuncia.

Por consiguiente, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación denunciada, la cual constituye un video en el que se advierte a *Rodolfo Peña* junto con diversas personas en la vía pública, portando propaganda electoral del partido político *PVEM*.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada **constituye propaganda política-electoral**, pues en ella se advierte distinta propaganda relacionada con el *PVEM*; por lo que, la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menor es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la **velocidad normal** de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.¹³

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**¹⁴, mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la **calidad de las imágenes**.¹⁵

En el caso concreto, si bien es cierto que la *dirección jurídica* identificó en el anexo del acuerdo de emplazamiento realizado a los *denunciados*, la aparición de ocho menores de edad. Lo cierto, es que, siguiendo las directrices establecidas por la *Sala Superior* de una reproducción del video a una velocidad normal, **no es posible identificar a los menores de edad por los que fueron emplazados**.

Es decir, si observamos el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente es apreciado por las personas usuarias de Facebook, no se cumple con el criterio de reconocibilidad, pues para ser posible identificar a los menores señalados por la *denunciante* resulta necesario pausar el video y reproducirlo varias ocasiones para identificarlos.

En tal razón, el *Tribunal* determina la **inexistencia** de la contravención a las normas de propaganda electoral que se atribuye a *Rodolfo Peña*, al no acreditarse la exposición indebida de menores de edad en propaganda político-electoral, así como la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos denunciados.

¹² Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

¹³ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁴ SUP-REP-692/2024.

¹⁵ SUP-REP-995/2024.

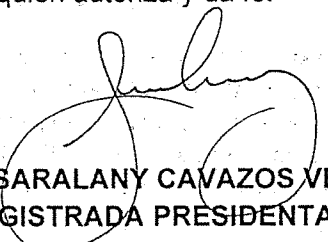
6. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

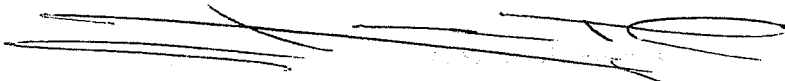
ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los *denunciados*.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

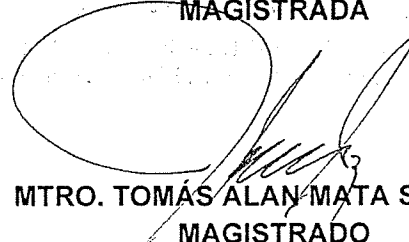
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **ALFONSO ROIZ ELIZONDO**, quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



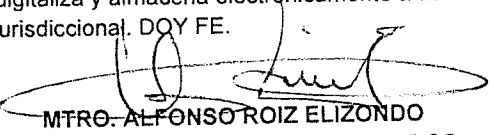
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

--- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiséis. **Conste:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. **DOY FE.**



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente ROS-4712006 mismo que consta de 8 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2020.



Mtro. Alfonso Roiz Elizondo
MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.